



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1069

Bogotá, D. C., martes, 6 de octubre de 2020

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# CÁMARA DE REPRESENTANTES

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 435 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

#### PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2020 DE CÁMARA

**“Por medio de la cual se Modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”**

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### DECRETA

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley pretende establecer lineamientos para los diferentes Distritos en Colombia, con el ánimo de brindar herramientas a las administraciones Distritales que les permitan reorganizarse administrativamente para el cumplimiento de sus objetivos y la consecución de nuevas fuentes de financiación.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 8 de la Ley 1617 de 2013, modificado por el artículo 124 de la Ley 1955 de 2019, el cual quedará así

Artículo 8°. Requisitos para la Creación de Distritos. La ley podrá decretar la conformación de nuevos distritos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Contar por lo menos con quinientos mil (500.000) habitantes, según certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), de acuerdo con el último censo realizado por esta entidad o estar ubicado en zonas costeras, o ser capital de departamento, municipio fronterizo o contar con declaratoria de Patrimonio Histórico de la Humanidad por parte de la Unesco.
2. Presentar un documento con la sustentación técnica del potencial para el desarrollo de puertos o para el desarrollo de actividades turísticas, industriales, o económicas de gran relevancia y/o culturales, que acredite la capacidad institucional, de gestión y financiación para el desarrollo de dicha vocación.
3. Presentar un análisis de la capacidad fiscal que demuestre su suficiencia para asumir las necesidades institucionales y estructura administrativa asociada a la conformación de localidades.

4. Presentar los resultados de la diligencia de deslinde efectuada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1617 de 2013.

5. Contar con concepto previo y favorable sobre la conveniencia de crear el nuevo distrito, emitido por las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y la Cámara de Representantes, y la Comisión de Ordenamiento Territorial como organismo técnico asesor, o el organismo que haga sus veces, concepto que será sometido a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

6. Contar con concepto previo y favorable de los concejos municipales.

Parágrafo: Una vez creado un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital, dentro de los seis (6) meses siguientes, el proyecto de Acuerdo que desarrolle la estructura administrativa del nuevo Distrito.

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo nuevo y un parágrafo transitorio al artículo 26 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así

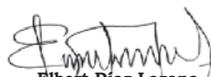
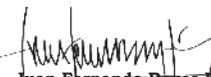
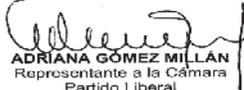
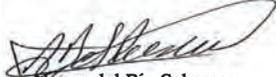
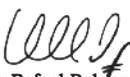
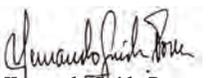
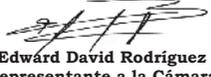
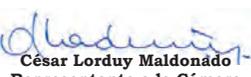
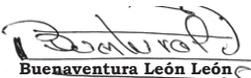
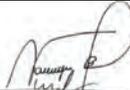
**Artículo 26. Atribuciones.** Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.

Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

Parágrafo: Para lo relacionado con la atribución especial de que trata el numeral 4° del presente artículo, el Concejo Distrital presentará el proyecto de Acuerdo cuando el Alcalde no lo presente en los términos del artículo 37 de la presente ley.

<p>Parágrafo Transitorio: Los Distritos que hayan sido creados con anterioridad a la expedición de la presente ley y que a la fecha los respectivos Alcaldes Distritales no hayan presentado el proyecto de Acuerdo Distrital para la creación de las Localidades Distritales, deberán presentar, tramitar y aprobar el Proyecto de Acuerdo Distrital dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 37 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 37. Creación de localidades.</b> <i>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde distrital, señalará a las localidades, su denominación, límites geográficos y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento.</i></p> <p><i>El acuerdo de creación de localidades deberá tener como fundamento el estudio técnico adelantado por la oficina de planeación distrital a solicitud del Alcalde Distrital o del mismo Concejo Distrital; para este fin el estudio deberá tener en cuenta:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y</li> <li>2. Las características sociales, culturales y económicas afines de sus habitantes, organizaciones e instituciones y demás aspectos que identifiquen las localidades.</li> </ol> <p><i>Parágrafo 1°. Una vez sancionada la ley que cree un nuevo Distrito, el Alcalde deberá presentar al Concejo Distrital dentro de los seis (6) meses siguientes el proyecto de Acuerdo por el cual se determine la creación de las localidades de acuerdo con lo señalado en el presente artículo.</i></p> <p><i>Parágrafo 2°. La no presentación del Proyecto de Acuerdo Distrital al Concejo Distrital por parte del Alcalde Distrital en los términos establecidos en la presente ley, será causal de mala conducta.</i></p>	<p><i>Parágrafo 3°. El funcionario responsable de la Oficina Distrital de Planeación que no desarrolle o adelante el estudio necesario de conformidad con el parágrafo 1° del presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.</i></p> <p><i>Parágrafo Transitorio. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las administraciones de los diferentes distritos que a la fecha no hayan logrado establecer su división político administrativa deberán adelantar los estudios pertinentes para presentar a los respectivos concejos distritales los proyectos de acuerdo para la división de sus territorios y en ellos propondrán las localidades, su denominación, límites y atribuciones administrativas, así como las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Los concejos distritales contarán con un término de seis (6) meses para tramitar y aprobar el acuerdo a partir de su radicación.</i></p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 63. Patrimonio.</b> Son recursos de cada fondo de Desarrollo Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Las partidas que se asignen a cada localidad.</li> <li>2. Las sumas que a cualquier título se le apropien en el presupuesto del distrito.</li> <li>3. El valor de las multas y sanciones económicas que en ejercicio de sus atribuciones impongan los alcaldes locales.</li> <li>4. El producto de las operaciones que realice y los demás bienes que adquiera como persona jurídica.</li> <li>5. Las donaciones, recursos de cooperación y demás ingresos que recibieren sin contrapartida.</li> <li>6. Los ingresos por rifas, juegos, conciertos, espectáculos, actividades deportivas y demás actividades que se organicen en la localidad.</li> <li>7. Los ingresos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.</li> <li>8. Los que le transfiera la Nación.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> La Nación podrá establecer Convenios o Contratos Plan con alcaldes locales para el buen desarrollo de sus funciones y competencias.</p>
<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 64. Participación en el presupuesto distrital.</b> A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del veinte por ciento (20%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración central del distrito, se asignarán a las localidades, los cuales serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) El setenta por ciento (70%) en partes iguales entre las localidades; y</li> <li>b) El treinta por ciento (30%) restante deberá ser distribuido entre las localidades teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de la población de las localidades según los índices que establezca la entidad distrital de planeación y/o en los proyectos de inversión para el desarrollo económico y social de estas.</li> </ol> <p>El concejo distrital, a iniciativa del alcalde mayor, podrá incrementar la participación anual, hasta en un diez por ciento (10%) en cada vigencia fiscal sin que la misma supere el total del treinta por ciento (30%) de los ingresos corrientes del presupuesto de la administración.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 1617 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo nuevo. Participación en el presupuesto de los Fondos Nacionales.</b> A partir de la vigencia fiscal de esta ley, no menos del diez por ciento (10%) de los gastos de inversión del presupuesto de los diferentes fondos de la Nación, se asignarán a los Distritos en partes iguales, de acuerdo con las características u objetivos de cada uno de ellos.</p> <p>Estos recursos serán de destinación exclusiva para los programas que desarrollen los objetivos o características distritales en concordancia</p>	<p>con los objetivos de los fondos de la Nación y deberán ser invertidos en la jurisdicción distrital, teniendo en cuenta los proyectos formulados por cada localidad de conformidad al plan de desarrollo distrital y según los índices que establezca la entidad distrital de planeación.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El alcalde distrital se sujetará a lo dispuesto en la presente ley, so pena de incurrir en falta disciplinaria.</p> <p><b>Artículo 8. De los bienes de extinción de dominio.</b> La Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, cederá la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.</p> <p>Parágrafo. Para los bienes muebles e inmuebles otorgados en dación de pago; los mismos deberán cubrir el valor total de la deuda fiscal que se pretenda saldar, sin que queden excedentes por cruzar.</p> <p><b>Artículo 9. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.</p> <p><b>Artículo 10. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todo lo que sea contrario.</p> <p>De los Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: center;"> <div data-bbox="841 2132 1133 2256" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">   <b>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</b>                  Representante a la Cámara             </div> <div data-bbox="1133 2132 1425 2256" style="border: 1px solid black; padding: 5px;">   <b>Alejandro Vega Pérez</b>                  Representante a la Cámara             </div> </div>

 <b>Elbert Díaz Lozano</b> Representante a la Cámara	 <b>Juan Fernando Reyes Kuri</b> Representante a la Cámara	 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>Alonso del Río Cabarcas</b> Representante a la Cámara	 <b>Alfredo Rafael Delgado Zuleta</b> Representante a la Cámara		
 <b>Hernando Guida Ponce</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ RITTER LÓPEZ</b> Senador de la República		
 <b>Edward David Rodríguez</b> Representante a la Cámara	 <b>Iván Darío Aguado Zapata</b> Senador de la República		
 <b>César Lorduy Maldonado</b> Representante a la Cámara	 <b>Jhon Arley Murillo Benítez</b> Representante a la Cámara		
 <b>Buenaventura León León</b> Representante a la Cámara	 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical <b>Jorge Méndez Hernández</b> Representante a la Cámara		
		 <b>Jorge Enrique Burgos Lugo</b> Representante a la Cámara	

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_ DE 2020 CÁMARA**  
**“Por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**I. OBJETO DEL PROYECTO**

El actual proyecto de ley pretende darle herramientas a los diferentes Distritos que han sido creados por vía constitucional o legal y que en la actualidad no se han reorganizado administrativamente así como brindarles nuevas fuentes de financiación a través de la asignación de recursos provenientes de los diferentes Fondos de la Nación.

Adicionalmente, se busca que los Distritos puedan ser tenedores o titulares de los diferentes bienes que son objeto de extinción de dominio que puedan ser de interés para los distritos y que se encuentren ubicados dentro de su área territorial.

**II. JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad hemos podido observar cómo se han creado diferentes Distritos Especiales a través de Actos Legislativos reformando la Constitución Política de Colombia, como también a través de leyes; estos últimos con base en los requisitos en la Ley 1617 de 2013 y que, una vez creados, no han podido continuar con su reorganización político administrativa, por cuanto no se han presentado los proyectos de Acuerdos Distritales que definan las nuevas localidades para continuar con la posterior elección de sus alcaldes locales, ediles y juntas administradoras locales para cumplir con las nuevas obligaciones de tipo administrativo.

A continuación relacionamos los diferentes Distritos creados de tipo Constitucional y legal, identificando si ya han sido creado sus localidades o si han tenido demoras en la reorganización político administrativa del Distrito.

**Tabla N° 1**

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Bogotá	Distrito Capital	Constitucional	Constitución Política de 1991	20 Localidades a través Acuerdo Distrital 02 de 1992.	Alcaldías menores organizadas desde antes de la Constitución de 1991.
Barranquilla	Distrito Especial, Industrial y Portuario	Constitucional	Acto Legislativo 01 de 1993	5 Localidades, a través del Acuerdo 006 de 2006.	13 años
Barrancabermeja	Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico	Constitucional	Acto Legislativo 01 de julio 11 de 2019	Aún no se han definido.	1 año
Buenaventura	Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico	Constitucional	Acto Legislativo 02 de 2007	2 localidades creadas mediante Acuerdo 07 de 2014.	7 años
Cartagena	Distrito Turístico, Histórico y Cultural.	Constitucional	Constitución Política de 1991	3 Localidades a través del Acuerdo 026 de 2002.	11 años
Riohacha	Distrito Especial, Turístico, y Cultural.	Legal	Ley 1766 de 2015	Aún no se han definido.	5 años
Santa Cruz de Mompox	Distrito especial, Turístico, Cultural e Histórico	Legal	Ley 1875 de 2017	Excepuado de acuerdo con el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1875 de 2017.	N/A
Santa Marta	Distrito Turístico, Cultural e Histórico	Constitucional	Constitución Política de 1991	Acuerdo 021 de 1990	
Santiago de Cali	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios	Legal	Ley 1933 de 2018	Aún no se han definido.	2 años

Distrito	Características	Origen	Acto Legislativo o Ley	Localidades	Tiempo transcurrido entre la creación del distrito y la definición de localidades
Turbo	Distrito Portuario, Logístico, Industrial, Turístico y Comercial	Legal	Ley 1883 de 2018	3 Localidades a través Acuerdo Municipal 04 de 2018.	2 Meses

Fuente: Elaboración Propia

Como se observa en la tabla anterior, una vez creado el Distrito, las autoridades distritales no han sido tan efectivas en la reorganización administrativa. Esto se debe, en gran medida, a que la Ley 1617 le otorga la función al Alcalde Distrital de presentar el proyecto de acuerdo que adelantara esta reorganización; lo que deja a la voluntad del Alcalde Distrital de presentar este acuerdo y, a falta de iniciativa de éste, no pueden los Concejos Distritales asumir la responsabilidad de dictar la organización de las localidades, por lo que están atados a la voluntad política del Alcalde Distrital.

Es por esta razón que este proyecto busca darle un término al Alcalde Distrital para la presentación del acuerdo ante el Concejo. Si pasado dicho término, el Alcalde no lo presenta, el Concejo Distrital adquiere la competencia para determinar la organización de las localidades, perdiendo el Alcalde la iniciativa para ello.

Es de anotar que en el proyecto de ley se incluye que, para poder realizar la creación de localidades, se deberá realizar un estudio adelantado por la Oficina de Planeación Distrital, de manera que la decisión de los Concejos Distritales estará guiada por un criterio técnico en aras de garantizar la adecuada organización administrativa de los distritos que se creen.

**Financiación de los distritos**

De acuerdo con diversos conceptos dados por el Ministerio de Hacienda en el trámite de proyectos de ley y de acto legislativo de creación de

distritos<sup>1</sup>, desde el punto de vista fiscal y conforme con lo dispuesto en los artículos 6, 37, 40, 43, 48,61 y 77 de la Ley 1617 de 2013, la decisión de crear un Distrito Especial y la consecuente modificación de la estructura administrativa de los municipios que pasen a ser distritos, generarían una presión de gasto, especialmente de funcionamiento, probablemente en detrimento del gasto de inversión de esa nueva entidad territorial, toda vez, que el Distrito Especial deberá destinar el 10% de sus ingresos corrientes entre sus diferentes localidades para sus gastos de funcionamiento y de inversión local, dependiendo de las necesidades de cada localidad.

Adicionalmente, en concepto del Ministerio de Hacienda, a los nuevos gastos de funcionamiento que se generan de manera inmediata, la conversión en distrito conlleva responsabilidades desde el punto de vista de competencias sectoriales, en tanto el artículo 75 de la Ley 715 de 2001 establece que las competencias que asumirían los distritos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio asociadas a la inversión en otros sectores son las mismas de los municipios y los departamentos, excepto aquellas que corresponden a la función de intermediación entre los municipios y la Nación. En consecuencia, el municipio erigido en distrito deberá asumir, además de las competencias establecidas para los municipios, aquellas que correspondan en concordancia con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001.

Tal como lo señala el profesor Juan Esteban Gallego Vásquez<sup>2</sup>, el conjunto de leyes expedidas para regular los temas territoriales en Colombia, incluidas la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1617 de 2013 y la Ley 1625 de 2013, se limitaron a dar parámetros de organización administrativa y declaraciones de buenos principios, pero omitieron todo contenido a la capacidad fiscal y tributaria de los entes locales en Colombia.

<sup>1</sup> A modo de ejemplo, ver: Formato consolidación conceptos técnicos sobre conversión de municipios en Distritos Barrancabermeja e Ibagué. Disponibles en <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%2028%20de%202018-Senado%20Barrancabermeja%202018.pdf> y <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Desarrollo%20Territorial/Ponencia%20PL%20186%20de%202018%20-%20Cámara%20Ibagué.pdf>

<sup>2</sup> Gallego, Juan. (2017). La fortaleza fiscal territorial: reflexiones sobre una descentralización inconclusa. En Julio Roberto Piza. (ed.) *Los tributos territoriales en el ordenamiento jurídico colombiano* (pp. 27-57). Bogotá, D. C.: Editorial Universidad Externado.

**Bienes de la Sociedad de Activos Especiales -SAE-**

Teniendo en cuenta que se requieren diversas fuentes de ingresos para los distritos, en el presente proyecto de ley se propone que la Nación a través de la Sociedad de Activos Especiales, o quien haga sus veces, ceda la administración de los bienes muebles e inmuebles ubicados en los Distritos establecidos por la Constitución y la Ley que sean de interés del Distrito respectivo; mientras culmina el proceso de declaratoria de extinción de dominio; momento en el cual el Distrito los recibirá a título gratuito o en dación de pago por deudas de carácter fiscal de tipo territorial.

Con esta propuesta se busca que los distritos puedan beneficiarse directamente de los bienes que hayan sido incautados en sus territorios por haber servido o hecho parte de actividades ilícitas que tuvieron un impacto negativo en el desarrollo de estas entidades territoriales, especialmente en el ámbito social. Una nueva utilización de los bienes que sirvieron para actividades que afectaron a los territorios es beneficiosa para las entidades no sólo en términos de eficiencia económica sino que puede coadyuvar en términos de resignificación de los espacios antes utilizados para actividades ilegales y, con ello, recomposición del tejido social en los distritos como compensación social.

De acuerdo con la respuesta emitida por la Sociedad de Activos Especiales, en los diferentes Distritos Especiales a la fecha existen alrededor de 7480 bienes inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, los cuales se relacionan así:

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Bogotá D.C.	321	1991	2312
Barranquilla	71	375	446
Barrancabermeja	0	17	17
Buenaventura	16	211	227
Cartagena	22	257	279
Riohacha	1	39	40
Santa Cruz de Mompox	0	2	2

De lo expuesto, es claro que para que el régimen de distritos pueda funcionar adecuadamente y para que estos puedan cumplir los fines para los cuales fueron creados se requiere ajustar la legislación vigente de manera que estos puedan acceder a nuevas fuentes de financiación de forma que la creación de la estructura administrativa de las localidades no implique un desmedro de la capacidad de inversión de la entidad territorial.

Es de recordar, que la intención de un municipio de transformarse en Distrito Especial, es la de potencializar sus diferentes ventajas competitivas; razón por la cual uno de los mecanismos que hemos encontrado para poder alcanzar estos objetivos, es la de la consecución de recursos directos a través de los diferentes fondos de la nación, garantizando que estos mismos recursos sean de destinación exclusiva. Al respecto, es menester aclarar que esta asignación de recursos hacia los distritos por parte de los fondos no va a aplicar a todos los fondos de la nación, toda vez, que podemos encontrar casos en los cuales los objetivos de los fondos de la nación no coinciden con los objetivos de los distritos especiales como, por ejemplo, los siguientes fondos:

- a. Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- b. Fondo Cuenta para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos

En este caso, a pesar de que el objetivo del fondo es para la Promoción y Conservación Estadio Eduardo Santos, no le aplicaría al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, al no ser un Distrito de carácter deportivo.

Así entonces, la asignación que se propone mediante este proyecto de ley no pretende la distribución de recursos de todos los fondos existentes en la Nación, sino solamente de aquellos que tengan objetos afines a las potencialidades de los distritos de acuerdo con lo definido en el respectivo Acto Legislativo o en la ley de creación, como por ejemplo desarrollar el turismo, los espacios culturales, fortalecer el potencial portuario, etc.; lo que garantiza que los recursos que sean puestos en los fondos de la Nación sean invertidos para los mismos objetos en los distritos.

Distrito	Extintos	En Proceso	Total
Santa Marta	82	165	247
Santiago de Cali	502	3271	3773
Turbo	0	137	137
TOTAL	1015	6465	7480

Fuente. Sociedad de Activos Especiales

Como se puede observar, hay un número muy extenso de bienes que se encuentra en los distritos actuales, sin contar con los que puedan estar en los distritos que sean creados con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, lo que servirá bien como una nueva fuente de ingresos o, incluso, como una forma de ahorro en gastos de funcionamiento para dichas entidades territoriales.

Por todo lo expuesto, y en aras de que se profundice el proceso de descentralización territorial en Colombia de manera real y efectiva, ponemos a consideración del H. Congreso de la República el presente proyecto de ley que creemos será una herramienta muy importante para los actuales y futuros distritos a lo largo y ancho del país.

**III. AVAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA**

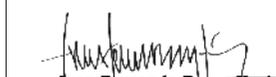
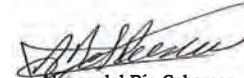
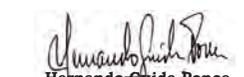
El actual proyecto de ley no requiere de concepto favorable por parte del Ministerio de Hacienda, toda vez, que el proyecto lo que propone es una redistribución de los gastos de inversión de los diferentes fondos con que cuenta el Gobierno Nacional, sin que se afecten sus fuentes de financiación y gastos de funcionamiento.

**IV. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS**

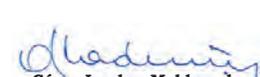
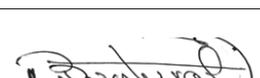
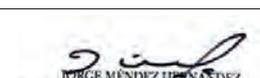
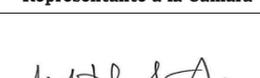
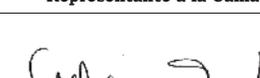
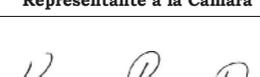
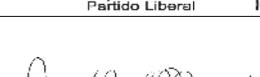
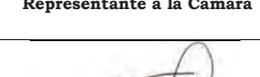
En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica el artículo 29 de la Ley 5ª de 1992, los autores, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre este

tema<sup>3</sup>, consideran que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés para su discusión y votación por cuanto se trata de un proyecto de carácter general que no crea un beneficio o perjuicio particular, actual y directo, salvo en los casos en que se cuente con parientes, en los grados establecidos en la referida Ley, que sean alcaldes o concejales de distritos; sin perjuicio del análisis que cada Congresista deberá hacer respecto de su situación particular y concreta de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

De los Congresistas,

 <b>Jorge Eliécer Tamayo Marulanda</b> Representante a la Cámara	 <b>Alejandro Vega Pérez</b> Representante a la Cámara
 <b>Elbert Díaz Lozano</b> Representante a la Cámara	 <b>Juan Fernando Reyes Kuri</b> Representante a la Cámara
 <b>Alonso del Río Cabarcas</b> Representante a la Cámara	 <b>Alfredo Rafael Delgado Zuleta</b> Representante a la Cámara
 <b>Hernando Guida Ponce</b> Representante a la Cámara	 <b>JOSÉ RITTER LÓPEZ</b> Senador de la República

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación: PI. 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

 <b>Edward David Rodríguez</b> Representante a la Cámara	 <b>Iván Darío Agudelo Zapata</b> Senador de la República
 <b>César Lorduy Maldonado</b> Representante a la Cámara	 <b>Jhon Arley Murillo Bentez</b> Representante a la Cámara
 <b>Buenaventura León León</b> Representante a la Cámara	 <b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Representante a la Cámara - Partido Cambio Radical <b>Jorge Méndez Hernández</b> Representante a la Cámara
 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>Karina Estefanía Rojano Palacios</b> Representante a la Cámara	 <b>Luis Alberto Albán Urbano</b> Representante a la Cámara
 <b>Jorge Enrique Burgos Lugo</b> Representante a la Cámara	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 436 DE 2020**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.*

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2020

“Por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020”

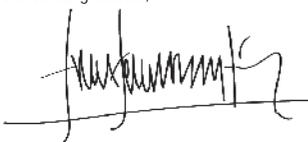
**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**  
**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020 con el fin de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

**Artículo 2°. Adiciónese un párrafo al artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:**

**Parágrafo 3°. El Ministerio de Justicia deberá garantizar a cada uno de los servidores judiciales las herramientas tecnológicas y las garantías de conectividad suficientes para adelantar el trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso.**

**Artículo 3°. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Expedientes digitales.** El Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y del Centro de Documentación Judicial-CENDOJ-, deberá diseñar el Plan de Digitalización de la Rama Judicial e implementar la digitalización de los documentos del expediente digital de todos los procesos judiciales en curso bajo estándares fijados en la Ley 527 de 1991 y de las que la reformen, en un término de (2) dos años contados a partir de la expedición de la presente Ley.

<p>Para tal fin creará carpetas electrónicas actualizables para cada expediente conformado bajo los parámetros de gestión documental electrónica que fijará el CENDOJ.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Consejo Superior de la Judicatura destinará recursos especiales para lograr la digitalización total de los procesos judiciales con el apoyo de talento humano del Servicio Nacional de Aprendizaje.</p> <p><b>Artículo 4°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 7A. Audiencias de Conciliación:</b> Con la observancia plena de las garantías procesales se podrán adelantar las actuaciones dentro del trámite conciliatorio y las audiencias de conciliación por parte de los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar y los notarios mediante el uso de medios tecnológicos o digitales. Para tal fin, los Centros de Conciliación tendrán la obligación de adaptar la prestación de sus servicios mediante herramientas tecnológicas que faciliten la atención virtual ciudadana.</p> <p><b>Artículo 5°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11A.: Inspección Judicial:</b> Cuando dentro de un proceso sea necesaria la práctica de la inspección judicial el juez podrá emplear medios tecnológicos y vehículos de control remoto, que garanticen la verificación y el esclarecimientos de los hechos materia del proceso. En los procesos de pertenencia, servidumbre y declaración de bienes vacantes o mostrencos no será obligatoria la inspección judicial.</p> <p><b>Artículo 6°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 2A: Interoperabilidad de los sistemas de información.</b> Los sistemas de información utilizados por la Rama Judicial para adelantar y consultar los procesos judiciales deberán ser interoperables entre sí, con el fin de facilitar el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.</p>	<p>Para implementar lo dispuesto en este artículo la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias e incluirá en el Plan de Justicia Digital lo correspondiente, en complemento a lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1564 de 2012.</p> <p><b>Artículo 7°. Adiciónese un artículo al Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así: Artículo 11B. Orden y autorizaciones de pago virtuales.</b> Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones se podrán realizar a través del portal virtual que habilite el Consejo Superior de la Judicatura sin acudir a ningún trámite o actuación adicional que implique el diligenciamiento y firma en formatos en físico.</p> <p><b>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 16 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual quedará así:</b> El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación <del>y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.</del></p> <p>De los congresistas,</p>  <p><b>JUAN FERNANDO REYES KURI</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal</p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La presente exposición de motivos está compuesta por siete (7) apartes:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Objeto del proyecto de ley.</li> <li>2. Cómo se resuelve el problema.</li> <li>3. Contenido del proyecto.</li> <li>4. Expedición del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.</li> <li>5. Justificación del proyecto.</li> <li>6. Conflictos de interés.</li> <li>7. Referencias.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>1. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto central fortalecer el uso de las herramientas tecnológicas en los procesos judiciales a través de la modificación y ampliación del Decreto Legislativo 806 del 2020, con el fin de facilitar el acceso a la administración de justicia y mejorar la eficacia, eficiencia en general en la Rama Judicial.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</b></p> <p>El proceso judicial es la secuencia ordenada de actuaciones que adelantan cada uno de los actores con observancia de las formas y principios procesales. Por esta razón, debe plantearse el uso de las herramientas tecnológicas en cada una de las etapas procesales para así construir las bases de una modernización integral de la Rama Judicial.</p> <p>Teniendo esto en cuenta, el presente proyecto aborda cada una de las etapas dentro de un proceso judicial con el fin de fomentar el uso de las TIC desde la audiencia de conciliación hasta la resolución de los recursos que sobre la providencia se presenten. Plantea el uso de la tecnología de manera habitual en los servicios que se prestan al usuario judicial pero simultáneamente dota de herramientas nuevas a los operadores judiciales para facilitar su labor.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. CONTENIDO DEL PROYECTO</b></p> <p>El artículo 1°, contempla el objetivo de fortalecer el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y administrativas con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales.</p> <p>El artículo 2°, establece la obligación en cabeza del Ministerio de Justicia para que en situaciones similares a las actuales con ocasión de la pandemia covid-19 se le den herramientas de trabajo a los servidores judiciales para efectuar sus labores de manera remota sin afectar la función pública de administración de justicia.</p> <p>El artículo 3°, adapta el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente del Consejo Superior de la</p>	<p>Judicatura, con el fin de elevar a rango legal la estrategia de digitalización de expedientes y establecer términos perentorios para lograr la transformación digital del proceso.</p> <p>El artículo 4°, zanja la inseguridad jurídica con respecto a la realización de audiencias de conciliación virtuales y establece la posibilidad de que estas se desarrollen de manera permanente mediante el uso de las herramientas tecnológicas y de la comunicación.</p> <p>El artículo 5°, desarrolla el uso de tecnologías para la práctica de la inspección judicial en favor de las funciones del Juez y en consideración a la posibilidad de reducir los tiempos en los cuales se profiere sentencia.</p> <p>El artículo 6°, crea la obligación de interoperabilidad entre los sistemas de información habilitados por la Rama Judicial con el fin de facilitar el acceso ciudadano a la administración de justicia y brindar mayor transparencia en el manejo de la información.</p> <p>El artículo 7°, habilita la posibilidad de realizar todos los pagos por concepto de depósito judicial a través de medios virtuales.</p> <p>Finalmente, el artículo 8°, reforma la vigencia inicial de dos años del Decreto Legislativo 806 del 2020 y establece la permanencia de estas disposiciones en el tiempo.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. EXPEDICIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 04 DE JUNIO DEL 2020</b></p> <p>Con ocasión a los hechos que se desarrollaron con posterioridad a la propagación del Covid-19, que fue considerado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020 y luego de que, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se decretara el Estado de emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, el Presidente de la República decretó el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social por medio del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020.</p> <p>Esta declaratoria fue con el fin de hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, por lo cual se hacía necesario adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis en la que estaba la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que estaba enfrentando el país. (Presidente de la República de Colombia, 2020).</p>

<p>Luego de cumplidos los treinta días de declaratoria con las cifras de contagio ascendiendo y la crisis económica profundizándose, se expediría nuevamente la declaratoria de Emergencia Económica, Ecológica y Social en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.</p> <p>En sentencia de constitucionalidad C-145 del 2020 la Corte Constitucional expuso que los estados de excepción:</p> <p><i>“son situaciones previstas y consentidas por la Constitución. En lugar de esperar la ruptura completa del orden constitucional, la Constitución prevé una situación de anormalidad constitucional, en la que se invierte el principio democrático, facultando al órgano ejecutivo para dictar normas con fuerza de ley”. Como se trata de una situación extraordinaria donde la ley no es aprobada por el legislador, la Carta Política a su vez impone una serie de limitaciones, de los cuales se deriva la interpretación restrictiva de las facultades del Gobierno nacional como única opción compatible con la democracia constitucional”.</i></p> <p>Por lo cual el Presidente estaba facultado para expedir Decretos con fuerza de Ley siempre y cuando cumplieran con por lo menos seis requisitos a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Ser debidamente motivados</li> <li>ii. Contar con la firma de todos los ministros</li> <li>iii. Estar destinados a conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.</li> <li>iv. Expedirse dentro de la declaratoria de Estado de Emergencia</li> <li>v. Respetar las libertades fundamentales</li> <li>vi. Respetar la iniciativa congressional en leyes orgánicas y estatutarias.</li> </ol> <p>Para conservar la división de las ramas del poder público durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, el Congreso está facultado para modificar, derogar o adicionar los decretos legislativos expedidos con las facultades dadas por el artículo 215 de la Constitución. Así las cosas, el Presidente estaba facultado para decretar y adoptar medidas para salvaguardar el bienestar común y continuar con el debido ejercicio de la función pública.</p> <p>Es así como mediante el Decreto Legislativo 806 del 2020 expidió normas destinadas a que los procesos judiciales se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de</p>	<p>justicia y el derecho a la salud de los operadores judiciales y al trabajo de los litigantes y usuarios.</p> <p>En este decreto se dictaron medidas para la continuidad de los procesos que se adelantaban ante la Rama Judicial, las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales y los árbitros garantizando el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción de las partes.</p> <p>Se adoptaron medidas transitorias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, se dispuso la aplicación y validez de la notificación a las partes y demás sujetos procesales a través de medios digitales, se eliminó el requisito de presentación física del poder, se permitió que la radicación de la demanda y sus anexos se pudiese realizar por correo electrónico, se permitió el emplazamiento por medios digitales, entre tantas otras medidas.</p> <p style="text-align: center;"><b>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>La administración de justicia se erige como un derecho fundamental y simultáneamente como uno de los pilares del Estado democrático liberal. Por tanto, su debida administración a través de la expedición de fallos judiciales en términos prudentes significa para la ciudadanía el efectivo acceso a la justicia y confianza frente a los operadores judiciales.</p> <p>En la actualidad, la congestión judicial alcanzó el 50,75%. Lo que significa que por cada cien (100) procesos que se hallaban en los despachos judiciales, cincuenta (50) quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia (Contraloría General de la República, 2020).</p> <p>Ante la ausencia de un uso generalizado de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en los procesos judiciales por parte de todos los actores involucrados, se crea la necesidad de implementar una normatividad que fomenta y establezca el uso de la tecnología en cada una de las actuaciones judiciales.</p> <p>En su informe al Congreso de la República, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció la necesidad de continuar con la implementación de las TIC con el fin de ofrecer soluciones a los usuarios de los servicios de la justicia, en términos del CSJ <i>“la gestión judicial obliga a revisar y replantear la arquitectura de negocio y a generar una estructura cuyo elemento principal sea la</i></p>
<p><i>modernización de todos los sistemas, procesos y procedimientos.”</i> (Consejo Superior de la Judicatura, 2019)</p> <p>La pandemia generada por la Covid-19 sirvió como catalizador para privilegiar <i>“el uso de los medios tecnológicos para la gestión judicial y administrativa, lo cual además de responder a la crisis ha entrado a formar parte del proceso de modernización y transformación digital de la Rama Judicial”</i> (Consejo Superior de la Judicatura, 2020)</p> <p>Sin embargo, los esfuerzos a realizar por parte de la Rama Judicial deben ser acompañados por el legislador para dar el salto tecnológico que contribuya a atacar el histórico problema de la congestión judicial del cual se tiene referencias desde la década de los cincuenta. En términos de Rodrigo Uprimny Yepes, César Rodríguez Garavito y Mauricio García Villegas (2006):</p> <p><i>“La historia de la congestión en la justicia civil no es nueva. De acuerdo con las cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y el Consejo Superior de la Judicatura (1997), desde 1959 hasta el inicio de la década de los noventa existió un aumento sostenido de los procesos pendientes en Colombia, que logró su punto más alto en 1989, cuando alcanzó casi los 6.000 procesos represados.”</i> (Rodrigo Uprimny Yepes, 2016)</p> <p>El presente proyecto, adopta las medidas que trajo consigo el Decreto Legislativo 806 del 2020 en búsqueda de fortalecer la transformación digital en la administración de la justicia con el fin de que se garanticen efectivamente derechos individuales y que la confianza ciudadana en las ramas del poder público retorne.</p> <p style="text-align: center;"><b>5.1. LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN COLOMBIA</b></p> <p>Imaginemos la Ley como las partituras dadas a un intérprete para que ejecute la obra en consideración a los tiempos, al ritmo que lo descrito le exige. La ejecución de las notas debe ceñirse estrictamente al <i>tempo</i> o de lo contrario la música que se produce es errónea o no genera agrado al oyente. Sin importar las grandes características de las partituras todo el trabajo recaerá en el intérprete, una nota tocada a destiempo u omitida altera la naturaleza de la obra y no produce en quien escucha las sensaciones originales del autor.</p> <p>El juez es ese intérprete al que se le da unos mandatos legales para que resuelva de manera imparcial, independiente, autónoma, ágil, eficiente y eficaz los conflictos que surjan entre las personas en general, donde se discute la</p>	<p>titularidad de un derecho consagrado en el ordenamiento jurídico. (Sentencia C-242, 1997). Los principales objetivos de esos acordes dados al Juez son la pacífica resolución de los conflictos y el cumplimiento de una tarea básica del Estado. Sin embargo, la tarea no solo debe ser ejecutada con imparcialidad, sino que debe atender a la noción popular de justicia donde la oportunidad de los fallos se equipara al contenido de estos.</p> <p>Con más precisión, se puede establecer en términos adjudicados a Séneca que <i>“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”</i> y esta es una problemática que ha inquietado históricamente a los pueblos y ha traído consigo reformas estructurales a la forma como se administra justicia. La creación de los Códigos procesales atiende en parte, precisamente a ese llamado de justicia pronta como condición para disminuir la conflictividad dentro de una sociedad y para justificar la existencia del orden estatal.</p> <p>En Colombia, la administración de justicia de acuerdo con el artículo 116 CP, está dada a los órganos que integran la rama judicial, a algunas autoridades administrativas, al Congreso de la República y a los particulares bajo determinadas circunstancias. El artículo 228 CP establece que la administración de justicia es una función pública, lo que significa que goza de plena independencia de los otros poderes públicos y no puede ser interrumpida en ninguna circunstancia. (Restrepo, 2018)</p> <p>La administración de justicia tiene entonces dos concepciones, además de ser una facultad del Estado es un derecho de los administrados. La Ley Estatutaria de Administración de Justicia (LEAJ)<sup>1</sup>, atiende entre otros principios la celeridad y eficiencia:</p> <p><i>“(…) que hacen alusión a que la justicia debe ser prestada de manera oportuna (en cumplimiento de los términos procesales) y que los funcionarios judiciales –como servidores públicos que son- deben ser diligentes en los asuntos que se tramitan en los despachos judiciales, respetando los derechos de las partes procesales (art. 9.º), teniendo en cuenta que esa atención diligente y oportuna es una manifestación del derecho de acceso a la administración de justicia.”</i> (Restrepo, 2018)</p> <p>Como expresa (Restrepo, 2018) la administración de justicia se trata de que el Estado ofrezca a quienes se encuentran bajo su jurisdicción las condiciones necesarias para acudir a un aparato judicial autónomo e independiente con el</p>

<sup>1</sup> Ley 270 de 1996

objeto de obtener una respuesta ajustada a derecho, dentro de un plazo razonable y respetando las garantías básicas del debido proceso.

La Corte Constitucional parece aceptar, al menos en parte, la máxima estoica al considerar que la mora judicial manifiesta en una decisión judicial tardía constituye en sí misma una injusticia:

*“En ese orden de ideas, la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. (...) Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse.”* (Sentencia T-577, 1998)

Queda planteada la administración de justicia como un derecho fundamental de las personas, así como una base principal del funcionamiento de una democracia liberal. Por lo cual, las demoras en la expedición de los fallos judiciales implican una afectación individual, pero sobre todo una contradicción en los objetivos esenciales del Estado (Art.2 CP).

**5.2. CONGESTIÓN JUDICIAL**

La congestión judicial entendida como la acumulación desproporcionada de procesos sin resolver en contraposición a la cantidad y calidad de los operadores judiciales tiene implicaciones más allá de las estadísticas administrativas de buen funcionamiento de las entidades. La ineficacia para administrar justicia termina siendo evidenciada en los porcentajes de impunidad y en la poca credibilidad de las ciudadanas frente al sistema judicial para resolver sus disputas.

De acuerdo con la Contraloría General de la República, en 2019, el índice de congestión judicial efectivo alcanzó el 50,75%. Lo que significa que por cada cien (100) procesos que se hallaban en los despachos judiciales, cincuenta (50) quedaron pendientes para trámite y resolución de fondo en la actual vigencia. La Contraloría en su seguimiento realizado a la rama judicial recomienda:

*“(...) (E)l sector judicial debe profundizar en la habilitación y utilización de nuevas tecnologías tales como Inteligencia artificial, Big Data (Mega Data), bancos de datos e inteligencia de negocios, herramientas de las que ya dispone este organismo de control para ejercer sus funciones de*

*control preventivo, vigilar en tiempo real el manejo de los recursos públicos y derrotar sin contemplaciones a los corruptos. Hay que masificar el “Expediente Electrónico” y digitalizar los trámites y procesos, es una de las propuestas que plantea el organismo de control. También urge capacitar a los servidores en nuevas tecnologías que permitan la optimización de recursos y la descongestión de los despachos, a través de un modelo de arquitectura empresarial.”* (Contraloría General de la República, 2020).

**6. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés, puesto que es de carácter general y no genera beneficios directos, particulares y actuales directos para los congresistas o para sus familiares, dentro del grado que determina la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador: particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifíque normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exige al congresista de identificar causales adicionales.

De los congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

**REFERENCIAS**

Consejo de Estado (2019). Sentencia 02830, Sala Plena Contenciosa Administrativa. M.P.: Carlos Enrique Moreno rubio. Bogotá.  
 Consejo Superior de la Judicatura. (2019). Informe de la Rama Judicial al Congreso de la República. Bogotá D.C.  
 Consejo Superior de la Judicatura. (21 de 07 de 2020). PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS., PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES.  
 Contraloría General de la República. (2020). COMUNICADO DE PRENSA No. 095.  
 Corte Constitucional (2020). Sentencia C-145 del 2020.  
 Restrepo, J. I. (2018). La rama judicial y la administración de justicia. En M. C. otros , *Lecciones de derecho constitucional Tomo II* (pág. 722). Universidad Externado de Colombia.  
 Rodrigo Uprimny Yepes, C. R. (2016). Congestión, tipos de procesos frecuentes. En V. autores., *Democracia, justicia y sociedad. Diez años de investigación en Dejusticia* (pág. 917). Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.  
 Sentencia C-242, C-242 de 1997 (Corte Constitucional 1997).  
 Sentencia T-577 , T-577 de 1998 (Corte Constitucional 1998).

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 437 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se garantiza el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes en el país.*

**PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

**“Por medio del cual se garantiza el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes en el país”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Covid - 19 ha generado una crisis sin precedentes de la que ningún país ha logrado salir ileso. En Colombia, la emergencia sanitaria y económica ocasionó la pérdida de millones de empleos; según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, la tasa de desempleo en Julio fue de 20,2%. Como consecuencia, al menos 7 millones de ciudadanos perdieron sus ingresos entre el mes de Marzo y Julio producto de los cierres económicos.

En medio de esta grave situación el sector educativo pasa por sus peores momentos. Para los estudiantes y profesores ha sido todo un reto tener que aprender y enseñar desde la virtualidad; sin contar además que solo la mitad de los hogares en Colombia tienen acceso a internet. Para los padres -especialmente para las madres- la virtualidad ha traído consigo más tareas relacionadas con la economía del cuidado. Finalmente, uno de los problemas más graves es que producto de la pérdida de ingresos, las familias pasan dificultades para el pago de la matrícula y/o pensión.

Desde la coordinación de la Mesa Nacional de Educación Privada afirman que el 80% de las instituciones pequeñas que están conformadas por menos de 400 estudiantes pasan por grandes dificultades para seguir enseñando en medio de la crisis. Según la agremiación, en Colombia, hay aproximadamente 13.500 colegios privados que acogen a por lo menos 1.950.000 estudiantes de los cuales entre el 15 y el 20% están pensando en la posibilidad de aplazar el año escolar o cambiar de instituciones privadas a públicas.

Adicionalmente, La Confederación Nacional de Rectores y Colegios Privados que congrega a 900 colegios del país, decidió que no habrán clases presenciales por lo que queda del año, lo que supone otra razón para retirar a los alumnos debido a que es más complicado llevar a cabo una enseñanza de calidad y aunque se autorizará el retorno a los salones, el miedo de los padres ante el inminente contagio continuaría siendo un obstáculo. Así mismo, los padres evidencian la falta

de cooperación por parte de los colegios para reducir las tarifas de las pensiones, sin embargo, es preciso tener en cuenta que muchos de estos no cuentan con la capacidad financiera para generar un descuento a todos los alumnos.

**Educación Formal**

En la siguiente tabla se observa que el 20% de los estudiantes de colegios y jardines se concentran en la educación no oficial. Este porcentaje es superior en “pre jardín” y educación “media”. En donde el 84% y 30% de los alumnos están en instituciones no oficiales.

	MATRICULAS POR SECTOR AÑO 2018	
	OFICIAL	NO OFICIAL
GENERAL	8.101.905	1.042.750
PRE JARDIN	37.531	200.212
TRANSICION	678.222	161.164
PRIMARIA	3.555.680	747.143
SECUNDARIA	2.925.105	515.755
MEDIA	1.061.389	315.815

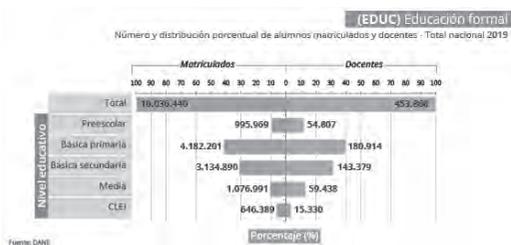
Datos obtenidos del Ministerio de Educación Nacional

A pesar de que hay más alumnos en instituciones oficiales, el número de instituciones entre oficiales y no oficiales es casi el mismo.

INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA 2018	OFICIAL	NO OFICIAL
	9.812	9.838

Datos obtenidos del Ministerio de Educación Nacional

Referente al año 2019, del total de alumnos escolarizados, el mayor porcentaje de matriculados se registró en básica primaria (41,7%); mientras, la menor participación fue en el nivel educativo de preescolar (9,9%). CLEI (Ciclos Lectivos Especiales Integrados), que se enfoca en la educación a jóvenes y adultos, registró el 6,4%. Paralelamente, los docentes representaron, para básica primaria el 39,9%, para preescolar 12,1% y para CLEI, 3,4%.



Fuente: Ministerio de Educación Nacional, 2020

**Acción del Gobierno Nacional**

Las medidas de auxilio por parte del Gobierno Nacional han sido en su mayoría para instituciones oficiales, sin embargo, en mayo fueron lanzadas las siguientes ayudas para colegios y jardines privados.

**1. Créditos en condiciones especiales.** Se destinó \$1billón para jardines y colegios privados con el fin de cubrir hasta el 90% de la nómina, con respaldo del 80% por parte de la nación, periodo de gracia de 6 meses y un plazo de pago entre 12 y 36 meses. El problema con esta medida es que las instituciones tendrán que acogerse a las altas tasas de interés del sector bancario, lo que hará imposible el pago de la deuda.

**2. Fondo Solidario para la Educación.** Incluye:

**A.** Una línea de crédito para padres de familia o acudientes destinada al pago de pensiones de Jardines y Colegios privados.

**B.** Ampliación del Plan de Alivios Icetex, en estudiantes, tiempo (Aplica solo para educación superior)

En junio se anunció que los beneficiarios del Fondo Solidario de Educación tendrían financiada su pensión hasta por seis meses a través de crédito condonable. La línea no requiere codeudor y define los porcentajes de condonación o de pago, de acuerdo con el nivel socioeconómico de los solicitantes: para estratos 1 y 2 se condonará el 100 %; para el estrato 3, el 90 %; y al estrato 4, el 50 % del crédito. Los usuarios de estratos 5 y 6, y quienes deban reembolsar un porcentaje del crédito, tendrán una tasa de interés subsidiada equivalente al valor del IPC del año vencido.

La Ministra de Educación María Victoria Angulo, asegura que gracias al Fondo Solidario para la Educación están disponibles líneas de crédito para el pago de matrículas de colegios y jardines infantiles, además de que 4.399 establecimientos del sector privado se inscribieron para acceder a subsidios y ayudas económicas, de los cuales 3.727 fueron admitidos por cumplir con todos los requisitos. Muchos de los no beneficiados fueron rechazados por ser instituciones educativas informales en donde sus trabajadores no reciben ni siquiera el salario mínimo; dentro de éstas encontramos a los jardines infantiles informales para quienes es complicado acceder a los créditos por no cumplir con la legislación.

Referente a *La Línea de Crédito Para el Pago de Pensiones de Jardines y Colegios Privados*, está disponible según el ICETEX para “padres de familia o acudientes de los alumnos” por lo cual, si los mismos no tienen ninguna capacidad de poder pagar un crédito y sus intereses debido a la crisis, retirarían a sus hijos de los colegios privados, causando graves consecuencias tanto a los menores como a las instituciones educativas conformadas por miles de profesores que a la vez luchan por no perder sus trabajos.

Si bien estas ayudas parecían ser la solución a la difícil situación, los padres se pronunciaron a través de la Confederación Nacional de Padres de Familia evidenciando la importancia de conocer cómo van a ser distribuidos los recursos del fondo. El Fondo Solidario es de \$217.000 millones que están siendo distribuidos para pensiones de niños de colegios privados pero también para matrículas de jóvenes en condición de vulnerabilidad de instituciones de educación superior públicas. En cuanto a los colegios, desde la coordinación de la Mesa Nacional de Educación Privada califican estas medidas como “insuficientes” debido a que no solo no podrán cubrir a gran parte de la población en cuestión, también consideran importante que la condonación de la deuda se extienda a estratos 5 y 6 pues también se han visto muy afectados por la pandemia.

La solución ante esta grave problemática no está en sacar créditos y condonar cierto porcentaje de la deuda ya que es una medida que solo aplaza el colapso de las instituciones privadas y de los hogares que las mantienen. La salida está en

que el Estado garantice el funcionamiento a bajo costo de las entidades educativas no oficiales para así lograr una reducción en la pensión y la matrícula educativa con lo que se evitan mayores impactos en materia de deserción.

**Propuesta del proyecto de ley**

Dado que los colegios y jardines educativos privados son entidades sin ánimo de lucro, al reducir los costos en los que incurrir estas instituciones educativas, se podrá reducir el precio de la matrícula o pensión escolar con lo que se evitará una deserción mayor.

- Impuestos. Estas instituciones educativas pagan el impuesto de ICA y predial. Desde el ámbito nacional no es posible reducir dichos impuestos dado que son tributos locales. Por esta razón, el Gobierno subsidiará en un 100% el pago de impuestos realizados por las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales durante la vigencia fiscal del año 2020. El costo de esta media en Bogotá es de 16 mil millones de pesos por ICA y 39 mil millones de pesos por predial. Ante la imposibilidad de tener un cálculo exacto por ciudad, y en el entendido que en Bogotá es donde más se paga predial e ICA, se podría estimar que esta medida le costaría al Estado 150 mil millones de pesos.

Según la DIAN, por concepto de otros impuestos, los establecimientos educativos pagan los siguientes impuestos a nivel nacional.

Tabla. Impuestos pagados en 2019 por establecimientos educativos

	(Valores en pesos)	
tipo de impuesto	2019	2020
Renta	23.817.839.867	15.985.625.874
Ventas	5.602.565.184	3.103.473.000
Consumo	124.793.000	39.534.000
Simple	26.100.000	8.029.000
Patrimonio	-	106.853.000
Retención Renta	72.922.869.000	44.423.281.000
Retención Ventas	457.273.000	469.467.000
Retención timbre	11.971.000	3.092.000
<b>Total</b>	<b>102.963.411.051</b>	<b>64.129.354.874</b>

Fuente: recibos oficiales de pago de impuestos / fecha: 04/03/2020

Se propone que para el año 2020 se condonen los impuestos pagados por los colegios a nivel nacional. Esta medida tendría un costo aproximado de \$102 mil millones de pesos.

- Subsidio al pago de deudas. Las deudas que hayan contraído las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales entre el 1 de Marzo y el 31 de Diciembre de 2020 serán subsidiadas por el Gobierno Nacional con hasta un valor del 50% del pasivo. El valor de la deuda a subsidiar no podrá ser mayor al 20% del ingreso bruto de las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales generados durante la vigencia fiscal del año 2019.
- Subsidio al pago de nómina. El Estado será el encargado de subsidiar el pago de nómina de los colegios y jardines no oficiales que hayan tenido una contracción del 20% de sus ingresos. Este subsidio será el 60% de salario mínimo legal vigente para profesores, administrativos y demás personal contratado en dichas instituciones. El pago de nómina se hará desde el mes de Septiembre de 2020 hasta Diciembre de 2021. Para el año 2021 el subsidio de nómina será del 40% del salario mínimo por persona. Para acceder al subsidio, no se podrá reducir la nómina que estaba contratada para el 1 de Marzo del año 2020 salvo por renuncia y/o fallecimiento de las personas contratadas en esta fecha. Además, los salarios pagados por estas instituciones deberán -al menos- mantenerse constantes en términos reales para el año 2021. Esta medida tendría un costo aproximado de 1,6 billones de pesos en total.
- Subsidio para pago de servicios públicos. Desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta el 31 de Diciembre 2021, el Estado asumirá el pago de los servicios públicos de las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales.
- Los créditos del fondo educativo creados en el decreto 662 de 2020 deberán tener tasa de interés real cero para padres de familia, estudiantes e instituciones educativas sin importar su nivel de ingresos.
- Todas estas medidas estarán sujetas a que las instituciones educativas reduzcan en al menos el 35% del valor de la pensión/matricula que pagaban padres de familia y estudiantes en el mes de Marzo del año 2020. Esta medida aplicará para el resto del año 2020. Para el año 2021, el valor de la matrícula tendrá un valor inferior al menos al 15% respecto al valor pagado en el mes de Marzo del año 2020. Al reducir el precio de la matrícula o pensión se podrá afrontar la deserción educativa en estas instituciones.

**TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

**"Por medio del cual se garantiza el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes"**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente Ley es enfrentar y aliviar la difícil situación que atraviesan los colegios y jardines infantiles no oficiales en medio de la crisis que ha generado el Covid -19.

**Artículo 2. Impuestos.** El Gobierno Nacional subsidiará en un 100% el pago de impuestos realizados por las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales durante la vigencia fiscal del año 2020. En caso de ser impuestos nacionales, se descontará el valor al momento de la declaración y pago de impuestos. En caso de ser impuestos locales, la institución deberá demostrar el pago efectivo y el Gobierno Nacional subsidiará el 100% de este valor.

**Artículo 3. Subsidio para el pago de deudas.** Las deudas que hayan contraído las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales entre el 1 de Marzo y el 31 de Diciembre de 2020 con entidades financieras serán subsidiadas por el Gobierno Nacional en un 50% de su valor.

**Parágrafo.** El valor a subsidiar no podrá superar el 20% de los ingresos brutos de las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales durante la vigencia fiscal del año 2019.

**Artículo 4. Subsidio al pago de nómina.** El Estado será el encargado de subsidiar el pago de nómina de instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales que hayan tenido una contracción del 20% de sus ingresos. Este subsidio será del 60% del salario mínimo legal vigente para profesores, administrativos y demás personal contratado en dichas instituciones. El pago de nómina se hará desde el mes de Septiembre de 2020 hasta Diciembre de 2021. Para el año 2021 el subsidio de nómina será del 40% del salario mínimo por trabajador y será entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Parágrafo 1.** Para acceder al subsidio, las instituciones de educación preescolar, básica y media no podrán reducir la nómina que tenían contratada para el 1 de Marzo del año 2020 salvo por renuncia y/o fallecimiento.

**Parágrafo 2.** Para acceder al subsidio, los salarios pagados por las instituciones de educación preescolar, básica y media deberán mantener, al menos, el mismo salario real que se devengaba el 1 de Marzo del año 2020.

**Parágrafo 3.** Los trabajadores a subsidiar deberán estar formalizados y no podrán tener un salario inferior al salario mínimo legal vigente.

**Artículo 5. Subsidio para pago de servicios públicos.** Desde el 1 de Noviembre de 2020 y hasta el 31 de Diciembre 2021, el Estado asumirá el pago de los servicios públicos de las instituciones de educación preescolar, básica y media no oficiales.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 438 DE 2020 CÁMARA**  
*por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_\_ DE 2020 CÁMARA**

Por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

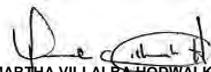
**Artículo 1°.** Declárese Patrimonio Nacional Inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del Municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico.

**Artículo 2°.** El Gobierno Nacional contribuirá con la preservación, fomento, promoción, protección, divulgación, desarrollo y sostenibilidad de la tradicional Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa como la más antigua tradición escénica popular religiosa del departamento del atlántico y el caribe colombiano.

**Artículo 3°.** Autorízase al Gobierno Nacional para que a partir de la vigencia de la presente Ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Política efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria, para que sean incorporadas en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo los recursos requeridos para dar cumplimiento a la presente Ley.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional impulsará y apoyará el Museo Histórico de Baranoa, entidad museal donde existe una sala para la divulgación y promoción de la Loa de los Santos Reyes Magos y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, a fin de la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las apropiaciones presupuestales destinadas para tal fin.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

  
**MARTHA VILLALBA HODWALKER**  
 Representante a la Cámara

  
**ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA**  
 Senador de la República

  
**MODESTO AGUILERA VIDES**  
 Representantes a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

**Artículo 6.** Línea de créditos con interés cero. Se adiciona un artículo al decreto legislativo 662 de 2020 mediante el cual se creó el fondo solidaridad de educación el cual quedará así:

**Artículo nuevo.** Los créditos de este fondo se entregarán a instituciones educativas, estudiantes y padres de familia con una tasa de interés real cero.

**Artículo 7.** Las medidas establecidas en los anteriores artículos estarán condicionadas a que los colegios reduzcan en al menos el 35% del valor de la pensión y/o matrícula que pagan padres de familia y estudiantes para lo que resta del año 2020. Para el año 2021, el valor de la matrícula tendrá un valor inferior al menos al 15% respecto al valor pagado en el mes de Marzo del año 2020.



**David Racero**

Representante a la Cámara por Bogota

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Reseña Histórica

La Loa de los Santos Reyes Magos es la más antigua tradición escénica religiosa popular del municipio de Baranoa, la cual consiste en una dramatización que narra la llegada de los Reyes Magos a Belén de Judá. Cuenta la tradición oral que la primera escenificación debió realizarse en la década de 1870 y es una tradición enseñada por curas españoles que servían en esa población. Por ello, los historiógrafos consideran que la tradición tiene aproximadamente 142 años de permanencia en el municipio de Baranoa.

La representación escénica consiste en tomar las narraciones del Evangelio de Mateo y construir un libreto de 190 versos que representan 50 personas de Baranoa. Estos actores espontáneos se aprenden el papel, lo ensayan y lo representan en una escenografía al estilo de la arquitectura del siglo I de nuestra era y construida para tal fin en la plaza principal de Baranoa. La Loa se realiza anualmente, el sábado que sigue al 6 de enero de cada año. Antes la representación se efectuaba en la madrugada de cada 6 de enero, pero con el traslado de los festivos, la escenificación se trasladó al sábado y a partir de las 8 de la noche. No se conoce interrupción alguna en su escenificación.

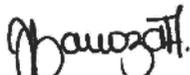
De acuerdo con el Plan Especial de Salvaguardia de la Loa de los Santos Reyes Magos, realizada por el Ministerio de Cultura y la Gobernación del Atlántico, la Loa de Baranoa está enmarcada en las manifestaciones de tipo religioso, de forma que se ha constituido en el patrimonio local por excelencia para los baranoeros. Su representatividad se hace notoria en la manera como la comunidad se ha apropiado de una celebración católica y la ha resignificado a partir del teatro, el canto, la música y el performance. Si bien los libretos y el guion de las escenas son motivo de polémica dado que no se precisa la autoría de los mismos.

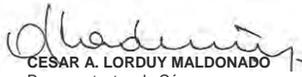
Por esto, la tradición oral juega un papel fundamental en la significación y transmisión de la manifestación. Como patrimonio inmaterial, la Loa de Baranoa fortalece los valores morales y espirituales de los individuos y de la comunidad en general sin importar una adhesión religiosa.

En este sentido, la Loa reconstruye el hecho bíblico y, a partir de la teatralización, crea el espacio de la remembranza y carga de sentido las creencias de la comunidad. Por tanto, la Loa, como un hecho cultural, afianza las creencias de la comunidad al legitimar un hecho construido desde el discurso y asumido como verdad desde el ritual.

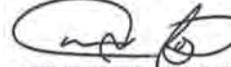
**Características de la manifestación.**

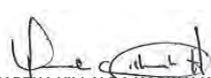
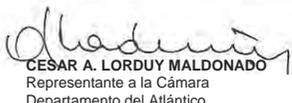
El auto sacramental de los reyes magos, una especie de teatro litúrgico, surge en el siglo X después de cristo. Como ocurrió con el teatro de la antigua Grecia, el teatro de la edad media tiene su origen en la religión. Martin de Riquer afirma que "el teatro medieval es un fenómeno cristiano nacido de la iglesia como institución y en la iglesia como edificio". En ese mismo sentido dice: "la misa no es más que la reproducción conmemorativa del

  
**JEZMI L. BARRAZA ARRAUT**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**CESAR A. LORDUY MALDONADO**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**KARINA E. ROJANO PALACIOS**  
 Representante a la Cámara  
 Departamento del Atlántico

  
**ARMANDO ZABARAÍN D'ARCE**  
 H. Representante Dpto. del Atlántico

<p>sacrificio de Nuestro Señor en la que intervienen el diálogo entre celebrantes y acólitos y el gesto".</p> <p>Inicialmente estas representaciones se verificaban en el altar del altar pasó a la nave del templo, en donde se introducen elementos no litúrgicos; del latín se pasa a la lengua común del pueblo y colaboran algunos laicos. Luego pasará a la puerta del templo, en donde se introducen elementos inventados y cómicos y se encargan de ello los laicos que hablan en lengua común. Entre los motivos representados estaban principalmente el nacimiento del Niño Dios y la pasión, muerte y resurrección de Jesús.</p> <p>A partir del siglo XIII y sobre todo en el siglo XIV empiezan a surgir formas dramáticas nuevas igualmente ligadas a la religión pero distintas del antiguo drama litúrgico, conocidas como dramas religiosos. A diferencia del drama litúrgico, estrechamente vinculado al desarrollo de la liturgia e interpretado por los propios oficiantes, el drama religioso se independiza de la misa. A medida que a las representaciones se van añadiendo elementos más populares y se van haciendo más largas y con mayor riqueza de movimientos, van siendo desplazadas desde el altar a otras zonas del templo, hasta llegar en ocasiones al atrio y, posteriormente, al exterior de la iglesia. El surgimiento de este nuevo tipo de drama tiene que ver con el nuevo impulso que la Iglesia da a la tarea de evangelización y difusión de los ejes centrales de la doctrina cristiana. Este impulso está relacionado con el surgimiento de dos nuevas órdenes religiosas, las llamadas órdenes mendicantes, las más importantes de las cuales fueron los franciscanos y los dominicos.</p> <p>Esto también hizo que en el nuevo tipo de representación dominase totalmente el uso de la lengua romance, frente a la convivencia de latín y romance en los dramas litúrgicos.</p> <p>En muchas ocasiones son representaciones promovidas por las autoridades civiles de los municipios, si bien su temática seguirá siendo religiosa. En estos casos, se desarrollará en las calles y plazas del lugar. También existen dramas religiosos que tienen lugar dentro del templo, vinculados a las celebraciones religiosas. En ambos casos se trata de representaciones más desarrolladas que las del drama litúrgico, más extensas, con la participación de actores contratados por la iglesia o el municipio.</p> <p>Tanto en las representaciones urbanas como en las que se desarrollan en la iglesia, el espectáculo suele tener lugar en unos espacios escénicos comúnmente llamados mansiones, una especie de plataformas o catafalcos decorados con elementos escenográficos. Las dos mansiones más habituales eran las que representaban el cielo y el infierno. En las representaciones dentro de los templos adquirirá también importancia la dimensión vertical, apareciendo una serie de máquinas teatrales que permitirán los vuelos y las elevaciones de personajes. El aparato de este tipo más usual en los siglos medievales fue la llamada nube, una estructura de madera de forma esférica, colgada de una cuerda, que se abría, dejando ver en su interior a un personaje, generalmente un ángel u otro ser sobrenatural. Una de las nubes más famosas es la llamada magrana (granada, en valenciano) del Misterio de Provincia de Elche.</p> <p>La Ordenanza 011 del 8 de junio de 2005, originaria de la asamblea departamental del atlántico, declaró patrimonio histórico cultural del departamento la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa. En igual sentido se pronunció el concejo municipal de</p>	<p>Baranoa, mediante el acuerdo municipal No. 011 del 10 de junio de 2002.</p> <p>El Consejo de Patrimonio Cultural Departamental del Atlántico, aprobó incluirla en la lista representativa de bienes de interés cultural del departamento y en consecuencia el gobernador del departamento, mediante decreto 0597 del 8 de junio de 2013, incluyó la Loa de los Santos Reyes Magos de Baranoa en la lista de BIC del departamento del atlántico.</p> <p><b>Cuándo apareció la loa en Baranoa.</b> Los pueblos, como cada hombre en particular, desarrollan una personalidad propia. Los grupos van fijando su idiosincrasia mediante tradiciones que arraigan con el paso del tiempo. A veces se trata de elementos folclóricos dentro de los que podemos citar las comidas, la forma de vestirse, cierto producto agrícola, la música y también las fiestas que sirven elocuentemente para que un conglomerado social fije su naturaleza. En el caso de Baranoa, donde todos los años, durante los primeros días del mes de enero, sus habitantes se unifican alrededor de la fiesta de los reyes magos. No se registra una fecha exacta de la llegada de los libretos de la Loa a Baranoa. Algunos informes de viejos patriarcas dicen que tiene más de 150 años y que fueron traídos por los Españoles Martín Menéndez y Calixto Álvarez, sacerdotes españoles, coordinando y montando las primeras escenificaciones de la Loa en Baranoa y presentándolas el 6 de enero de cada año. Así, la Loa empezó a constituirse en una tradición de gran valor cultural que anualmente dramatizan los Baranoeros.</p> <p><b>Economía alrededor de la Loa de Baranoa.</b> Es importante señalar que alrededor del evento cultural de la Loa de Baranoa también hay un impacto económico que beneficia al municipio, pues en sus últimas versiones ha llegado a recibir a más de 10.000 personas de todo el departamento, lo cual se traduce en un movimiento de recursos importante para diferentes sectores, como las familias que producen gastronomía típica o artesanías.</p> <p>De igual forma, el evento en sí mismo entra en la categoría de Economía Naranja promovida por el gobierno del Presidente Iván Duque. En cifras, para la Loa 2019 la Gobernación aportó por valor de 25 millones de pesos y la alcaldía cerca de 100 millones de pesos.</p> <p><b>Justificación</b></p> <p>Declarar patrimonio nacional inmaterial la LOA DE LOS SANTOS REYES MAGOS del municipio de Baranoa, en el departamento del atlántico, es un deber del Estado por cuanto es una tradición que se mantiene gracias a la tradición oral y al sentido de pertenencia por esa escenificación religiosa popular que año tras año se realiza en el municipio de Baranoa.</p> <p>La Loa se ha constituido a través del tiempo, en un referente cultural y turístico no solo de Baranoa sino del departamento del atlántico y el Caribe colombiano.</p> <p>La declaratoria contribuye a fortalecer la tradición y su preservación, además es un impulso cultural y turístico para el Municipio de Baranoa. Estas tradiciones son un espacio para la convivencia pacífica de los pueblos y son determinantes para mantener valores y saberes fundamentales de la comunidad.</p>
<p>El espíritu de esta iniciativa es desarrollar los artículos 2, 7, 13, 8, 61, 70, 71 y 72 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 397 de 1997 que en su artículo 4 define el concepto de patrimonio cultural de la Nación: "Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular".</p> <p>El artículo 2 de la Ley 1037 de 2006 sobre la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural. Igualmente la Ley 1185 de 2008 que establece un régimen especial para la salvaguarda, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulos para los bienes culturales.</p> <p>Por lo expuesto, se considera que es importante que el Congreso de la República coadyuve en la preservación de esta tradición, declarando como patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico, como máxima expresión cultural, religiosa y popular de esa población.</p> <p>Atentamente,</p> <p>De los Honorables Representantes</p> <p> MARTHA VILLALBA HODWALKER Representante a la Cámara</p> <p> ARMANDÓ BENEDETTI VILLANEDA Senador de la República</p> <p> MODESTO AGUILERA VIDES Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> JOSÉ GABRIEL AMAR SEPULVEDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p>	<p> JEIM L. BARRAZA ARRAUT Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> KARINA E. ROJANO PALACIO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> CESAR A. LORDUY MALDONADO Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> <p> ARMANDÓ ZABARAÍN D'ARCE H. Representante Dpto. del Atlántico</p>

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 109 DE 2020

“Ley de internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Código TRD: 100

Bogotá, D.C.

Señores  
**RODRIGO ROJAS LARA**  
**MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER**  
 Representantes a la Cámara  
 Comisión Sexta  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**  
 Rodrigo.rojas@camara.gov.co  
 Martha.villalba@camara.gov.co  
 Ciudad

**ASUNTO:** Su solicitud radicada en este Ministerio bajo el número 201048765  
 Comentarios al Proyecto de Ley No. 109 de 2020 “Ley de Internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “Por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones”

Respetados Representantes:

Reciban un cordial saludo desde el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Con referencia al proyecto de Ley del asunto y teniendo en cuenta el texto presentado en la ponencia radicada para segundo debate, respetuosamente planteamos los siguientes comentarios conforme a nuestra competencia:

En primer lugar, este Ministerio comparte la preocupación sobre la problemática que se busca solucionar con el proyecto de ley, pues también es consciente de que alrededor del 48% de los hogares colombianos no tienen acceso a Internet y que la brecha digital no se reducirá si ese porcentaje de hogares no se puede conectar. Para ello, tanto el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, como el Plan TIC 2018 – 2022, “El Futuro Digital es de Todos”, disponen de acciones concretas para que Colombia avance en el cierre de esa brecha, especialmente, en lo que se refiere a la cobertura de última milla, esto es, la cobertura de los hogares que actualmente carecen del acceso al servicio de Internet.

En cuanto a los servicios de telecomunicaciones, es fundamental aclarar que el modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos definido en el artículo 365 de la Constitución Política permite que los servicios públicos sean prestados por particulares. Bajo este modelo de liberalización de la prestación de los servicios públicos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MinTIC- no tiene dentro de sus competencias legales la prestación directa de servicios de telecomunicaciones, pero sí adelanta políticas públicas tendientes a promover la conectividad de todos los colombianos, buscando como fin último, la intervención del Estado en el Sector TIC y el servicio universal, esto es, que todos los habitantes del territorio nacional accedan a las telecomunicaciones a precios asequibles.

En línea con la normativa constitucional, es importante destacar que el marco jurídico del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), contenido fundamentalmente en las Leyes 1341 de 2009 y su modificatoria 1978 de 2019, ya prevé que el fin último de la intervención del Estado en el sector es lograr el servicio universal, esto es, lograr que todos los habitantes del territorio nacional dispongan de acceso a los servicios de telecomunicaciones a precios asequibles. En otras palabras, es claro que, de acuerdo con la normativa que actualmente rige el sector TIC, uno de los principales propósitos del MinTIC es lograr cerrar la brecha digital.

Al respecto, mediante la Resolución 1272 de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones estableció que el servicio universal es la “disponibilidad de un conjunto mínimo de servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, económicamente asequible, para todos los usuarios del territorio nacional”. Para ello, se emplean diversos mecanismos complementarios que deben ser diseñados e implementados de acuerdo con las necesidades particulares de cada caso concreto.

Así mismo, y como elemento integrante de nuestro ordenamiento TIC, en la reforma al sector introducida a través de la citada Ley 1978 de 2019, se modificó el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, respecto de la creación del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el cual dispuso como propósito fundamental la financiación de iniciativas de acceso universal, en los siguientes términos:

“Artículo 34. Naturaleza y objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (...) El objeto del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC. (...)” (se resalta)

En el mismo sentido, el artículo 310 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022”, atribuye al Gobierno nacional, a través del MinTIC, la función de diseñar e implementar planes, programas y proyectos que promuevan en forma prioritaria el acceso y el servicio universal a las TIC, fijando unas líneas de acción para llevar a efecto lo anterior en todo el territorio nacional.

Como se puede observar hasta este punto, el marco normativo vigente y dispuesto por el Congreso de la República ya se encuentra orientado a que los planes, programas y proyectos desarrollados por este Ministerio promuevan prioritariamente el acceso a las TIC para la población en situación de pobreza y vulnerabilidad, ubicados mayoritariamente en zonas rurales y apartadas del país, cumpliendo con el principio de universalidad mediante proyectos de acceso y servicio universal, cuya ejecución, se realiza principalmente a través de recursos de fomento, con los que se incentiva a los operadores a prestar servicios a la población antes indicada.

La universalidad del acceso se entiende como la generación de una oferta pública de servicios TIC que beneficia, sin importar la raza, género, identidad, ni condición alguna, a la población del área de influencia en donde se instale la solución de conectividad, la cual, prioritariamente se enfoca en zonas rurales y de difícil acceso. Por otro lado, la universalidad del servicio se asocia a los proyectos que tienen por finalidad permitir el acceso en condiciones asequibles, principalmente mediante incentivos a la masificación de última milla (accesos de Internet fijo), esto es, el acceso de los hogares a servicios básicos de telecomunicaciones, prioritariamente para los estratos 1 y 2 de las zonas urbanas a nivel nacional.

Ahora bien, la Ley 1341 de 2009 (modificada por la Ley 1978 de 2019), consagra un régimen de habilitación general para la provisión del servicio público de telecomunicaciones. En virtud del artículo 73 de la citada Ley el

legislador le otorgó a los servicios públicos de telecomunicaciones una naturaleza y régimen jurídico diferente al que rige para los servicios públicos domiciliarios, con las salvedades señaladas en ese mismo precepto, que en su tenor literal señala:

“ARTÍCULO 73. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. (...) A las telecomunicaciones, y a las empresas que prestan los servicios de telefonía pública básica conmutada, telefonía local móvil en el sector rural y larga distancia no les será aplicable la Ley 142 de 1994 respecto de estos servicios, salvo en el caso de estas empresas, lo establecido en los artículos 4° sobre carácter esencial, 17 sobre naturaleza jurídica de las empresas, 24 sobre el régimen tributario, y el Título Tercero, artículo 41, 42 y 43 sobre el régimen laboral, garantizando los derechos de asociación y negociación colectiva y los derechos laborales de los trabajadores. En todo caso, se respetará la naturaleza jurídica de las empresas prestatarias de los servicios de telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural, como empresas de servicio público”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Es importante resaltar, que la declaratoria de un servicio público como esencial no implica la gratuidad en su prestación, ni implica modificaciones de los contratos que los particulares suscriben para acceder al servicio que se someten a las condiciones allí pactadas en caso de impago por parte del usuario. Ahora bien, al hablar de la prohibición de suspensión nos tenemos que referir al deber de seguir operando dichos servicios y de que no haya parálisis por ejemplo por razones como la huelga, situación de la cual se ocupó la Sentencia C-691/08 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo expresado, se encuentra que la ponencia radicada para segundo debate comprende una articulación necesaria con las disposiciones antes descritas, así como con los objetivos de política pública fijados por este Ministerio para avanzar en el cierre de la brecha digital y, por tanto, brindará herramientas para avanzar en el cumplimiento de los objetivos en mención.

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional, al igual que manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales.

Cordialmente,

KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE  
 Firmado digitalmente por KAREN CECILIA ABUDINEN ABUCHAIBE  
 Fecha: 2020.10.01 10:03:01 -05'00'

**KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE**  
 Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Con copia a: Secretaría General de Cámara de Representantes: secretaria\_general@camara.gov.co  
 Elaboró: Juliana Ramirez - Asesora del Despacho del Viceministro de Conectividad y Digitalización  
 Revisó: Krisa Álvarez Ortiz - Asesora Despacho Ministra  
 Vanessa Gallego - Asesora Despacho Ministra  
 Manuel Domingo Abello Álvarez - Director Jurídico  
 Aprobó: Iván Antonio Mantilla Gavira - Viceministro de Conectividad

<sup>1</sup> Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 430 (parcial), 432 (parcial), modificado por el art. 16 de la Ley 584 de 2000, y 463 del Código Sustantivo del Trabajo, particularmente: “En el marco de su competencia la Corte se ha ocupado en distintas ocasiones de recibir demandas de inconstitucionalidad presentadas contra normas que prohíben la huelga en distintas actividades y para juzgar si la exclusión de este derecho se ajusta a la norma constitucional que establece que solamente se puede prohibir la huelga en los servicios públicos esenciales. La Corte ha acordado al criterio de acuerdo con el cual un servicio público es esencial cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales”. En tal sentido, la Corte ha declarado que servicios como la banca central, el transporte, las telecomunicaciones, la explotación, refinación, transporte y distribución de petróleo y los servicios públicos domiciliarios, son materialmente servicios públicos esenciales”.

## CARTA DE COMENTARIOS ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE CIUDADES CAPITALES Y FEDERACIÓN NACIONAL DE DEPARTAMENTOS PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2020 SENADO, 296 DE 2020 CÁMARA

por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2021.

Bogotá D.C., 2 de octubre de 2020



Al contestar por favor cite estos datos:  
 Radicado No. 20201000010351  
 02-10-2020

**Honorables Representantes**  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**Asunto:** Comentarios Proyecto de Ley 185/205 – 296/20C “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º. de enero al 31 de diciembre de 2021”.

Respetados Representantes,

Desde la Federación Nacional de Departamentos -FND y la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales- ASOCAPITALES, venimos realizando seguimiento y análisis del Proyecto de Ley del asunto.

Las siguientes seis (6) observaciones al Proyecto de Ley sin duda alguna impactan en las finanzas territoriales y la gobernabilidad local. Por eso, queremos ponerlas a consideración del Honorable Congreso de la República:

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE (SUBCOMISIÓN)	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
“ARTÍCULO 42o. (Modificado). El retiro de recursos de las cuentas de las entidades territoriales en el FONPET para el pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales y cuotas partes pensionales, se efectuará de conformidad con la normativa vigente, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar la incorporación presupuestal y el registro contable de los pagos que por estos	“ARTÍCULO 42o. (Modificado). El retiro de recursos de las cuentas de las entidades territoriales en el FONPET para el pago de bonos pensionales o cuotas partes pensionales, se efectuará de conformidad con la normativa vigente, sin que la entidad territorial requiera acreditar previamente la incorporación en su presupuesto. Durante la vigencia fiscal tales entidades territoriales deberán realizar la incorporación presupuestal y el registro contable de los pagos que por estos	La modificación propuesta tiene como finalidad garantizar el retiro de recursos para las entidades territoriales al establecer al FONPET la obligación del giro para el pago del total de la nómina de pensionados del sector central de la administración, correspondiente al valor apropiado por las entidades territoriales en sus presupuestos para la vigencia 2021. Esto permitirá que las entidades territoriales puedan a su vez garantizar con los recursos ahorrados en el FONPET la financiación del pasivo pensional por concepto de las mesadas pensionales.

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE (SUBCOMISIÓN)	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
<p>incorporación presupuestal y el registro contable de los pagos que por estos conceptos sean realizados por el FONPET.</p> <p>Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET podrá girar recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, hasta por el monto total apropiado en su presupuesto para el pago de mesadas pensionales por parte de las entidades territoriales durante la vigencia 2021. Las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo al FONPET, durante la presente vigencia".</p>	<p>conceptos sean realizados por el FONPET.</p> <p>Para el caso de mesadas pensionales, por solicitud de las entidades territoriales, el FONPET <u>deberá girar durante la vigencia 2021 los recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial, por un monto igual al valor total apropiado en el presupuesto y certificado por la entidad territorial para el pago de mesadas pensionales de dicha vigencia.</u></p> <p><u>Para tal fin, las entidades territoriales podrán solicitar los recursos para el pago de la nómina de pensionados de la administración central territorial desde el mes de enero de 2021. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá efectuar el giro de los recursos para el pago de la nómina de pensionados dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.</u></p> <p>Las entidades territoriales podrán reorientar las rentas que constituyen aportes a su cargo al FONPET, durante la vigencia 2021."</p>	<p>lo que beneficia a cientos de miles de pensionados de los territorios. La medida se complementa al establecerse un plazo máximo para la atención por parte del FONPET de las solicitudes de desahorro de recursos presentadas, medida que permite la programación adecuada de los recursos por los entes territoriales.</p> <p>De esta forma, las entidades territoriales al acceder a dichos recursos podrán en la vigencia 2021 disminuir la presión de gasto sobre sus Ingresos Corrientes de libre destinación en más de \$1 billón de pesos, que podrán destinarse a apalancar proyectos de inversión de los planes de desarrollo y otros gastos necesarios para la reactivación económica de las regiones.</p>
<p>“ARTÍCULO 99o. (NUEVO). El Ministerio de Minas y Energía y/o la autoridad minera podrá apoyar a los pequeños mineros en líneas de crédito con tasa compensada. Así mismo, podrá apoyar la estructuración e implementación de proyectos productivos para la reconversión laboral de los pequeños mineros y/o mineros de subsistencia, o para el fortalecimiento de la cadena productiva. Para tales efectos podrá gestionar, con las diferentes entidades nacionales o regionales las condiciones y requisitos técnicos, así como las diferentes opciones de financiamiento para su desarrollo.”</p>	<p>“ARTICULO 99o. (NUEVO). El Ministerio de Minas y Energía y/o la autoridad minera podrá apoyar a los pequeños mineros en líneas de crédito con tasa compensada. Así mismo, podrá apoyar la estructuración e implementación de proyectos productivos para la reconversión laboral de los pequeños mineros y/o mineros de subsistencia, o para el fortalecimiento de la cadena productiva. Para tales efectos podrá gestionar, con las diferentes entidades nacionales o regionales las condiciones y requisitos técnicos, así como las diferentes opciones de financiamiento para su desarrollo.</p> <p><u>La Nación apoyará el fortalecimiento fiscal de las entidades territoriales y la reactivación económica, mediante los siguientes mecanismos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>La creación de líneas de crédito con tasa compensada destinadas a la financiación de proyectos de reactivación económica de las entidades territoriales y sus descentralizadas.</u></li> <li>- <u>La Nación otorgará garantías hasta por el ciento por ciento (100%) del valor de los empréstitos que</u></li> </ul>	<p>De acuerdo con lo observado en las negociaciones entre los entes territoriales y las entidades financieras, se han identificado dificultades para conseguir alivios suficientes frente a las operaciones de crédito vigente, toda vez que la circular 007 de 2020 de la Superintendencia Financiera deja a discrecionalidad de cada entidad financiera el otorgamiento del alivio. Además, los alivios obtenidos están llevando en muchos casos a concentración de vencimientos en el año 2021, lo que puede llevar a un riesgo de incumplimiento de las obligaciones.</p> <p>Situación similar se empieza a observar en el trámite de los créditos de tesorería y los créditos para reactivación económica, siguiendo las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 del Decreto 678 de 2020. La aprobación de estas operaciones, que serán fundamentales para la compensación de la caída de ingresos territoriales e iniciar la ejecución de los planes de desarrollo está condicionada por el análisis de crédito y riesgo de cada entidad financiera.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se hace indispensable contar con un mecanismo que posibilite esta situación, lo cual sólo es viable en la medida en que se mejore la garantía sobre las</p>
<p>TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE (SUBCOMISIÓN)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
<p>“ARTÍCULO 98o. (NUEVO). Cuando haya lugar al giro de recursos a las entidades territoriales por concepto de excedentes del FONPET del Sector Educación, deberán descontarse las obligaciones derivadas del pago de la sanción por mora de cesantías atribuibles a las entidades territoriales certificadas en educación. Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio establecerán los requerimientos de información y de registro de tales obligaciones.”</p>	<p>“ARTÍCULO 98o. (NUEVO). Cuando haya lugar al giro de recursos a las entidades territoriales por concepto de excedentes del FONPET del Sector Educación, las entidades territoriales <u>podrán destinar dichos recursos</u> al pago de la sanción por mora de cesantías atribuibles a las entidades territoriales certificadas en educación.”</p>	<p>La modificación se propone con el fin de garantizar el destino de los recursos ahorrados en el sector educación, además de asegurar que no se establezcan requisitos o condiciones ajenos al sistema, que impliquen mayores tiempos para el acceso a los recursos ahorrados en el FONPET.</p> <p>La misma, permitirá que las Entidades Territoriales destinen los excedentes del FONPET para el pago de la sanción por mora de cesantías atribuibles a las entidades territoriales certificadas en educación, sin generar retrasos en el trámite del desahorro.</p>
<p>TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE (SUBCOMISIÓN)</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>	<p>OBSERVACIÓN</p>
<p>“ARTÍCULO 99o. (NUEVO). El Ministerio de Minas y Energía y/o la autoridad minera podrá apoyar a los pequeños mineros en líneas de crédito con tasa compensada. Así mismo, podrá apoyar la estructuración e implementación de proyectos productivos para la reconversión laboral de los pequeños mineros y/o mineros de subsistencia, o para el fortalecimiento de la cadena productiva. Para tales efectos podrá gestionar, con las diferentes entidades nacionales o regionales las condiciones y requisitos técnicos, así como las diferentes opciones de financiamiento para su desarrollo.”</p>	<p><u>contraten las entidades territoriales destinados a financiar proyectos de reactivación económica.</u></p> <p><u>La Nación otorgará garantías hasta por el cuarenta por ciento (40%) de las obligaciones contraídas con entidades vigiladas con la Superintendencia Financiera y que sean objeto de reestructuración o sustitución, para mejorar el perfil de endeudamiento de las entidades territoriales.”</u></p>	<p>operaciones, mejorando la percepción de riesgo de las operaciones. Por esto, se propone la estructuración de mecanismos que permitan que la Nación apoye el fortalecimiento fiscal de las entidades territoriales y la reactivación económica.</p> <p>Esto es similar al sistema de garantías de la Nación reglamentado en el Decreto 192 de 2001, ante la difícil situación fiscal de las entidades territoriales y las necesidades de cumplir los límites al gasto definidos en la Ley 617 de 2000.</p>

TEXTO APROBADO PARA PRIMER DEBATE (SUBCOMISIÓN)	TEXTO PROPUESTO	OBSERVACIÓN
<p><b>“ARTÍCULO 101. (NUEVO).</b> Los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al FONPET utilizados en las anteriores vigencias de manera temporal por el Gobierno nacional para destinarlos a los sectores educación y salud, serán reintegrados a la cuenta del FONPET máximo en las quince (15) vigencias fiscales subsiguientes a la expedición de la presente ley.”</p>	<p><b>“ARTÍCULO 101. (NUEVO).</b> Los recursos del Sistema General de Participaciones con destino al FONPET utilizados en las anteriores vigencias de manera temporal por el Gobierno nacional para destinarlos a los sectores educación y salud, serán reintegrados a la cuenta del FONPET máximo <u>en el año 2029 conforme la Ley 549 de 1999</u>.</p> <p><u>Sin perjuicio de lo anterior, los recursos a los que se refiere este artículo y aquellos prestados al FOME en virtud de lo establecido en el Decreto 444 de 2020, deberán ser registrados en las cuentas individuales de las entidades territoriales a 31 de diciembre de 2020, conforme a la distribución realizada por la entidad competente.</u></p> <p><u>Para los entes territoriales que cumplan con los requisitos para acceder a los excedentes del FONPET, la Nación deberá girar al FONPET en la misma vigencia en que se cumplan los requisitos, los recursos registrados en la cuenta de la entidad territorial correspondiente a los recursos del Sistema General de Participaciones destinados temporalmente a los sectores educación, salud y los prestados al FOME.”</u></p>	<p>Sugerimos que los recursos sean reintegrados al FONPET máximo al año 2029, año en el cual se debe tener cubierto el pasivo pensional por parte de las entidades territoriales conforme la Ley 549 de 1999 artículo 1o. “Cobertura de los pasivos pensionales. Con el fin de asegurar la estabilidad económica del Estado, las entidades territoriales deberán cubrir en la forma prevista en esta ley, el valor de los pasivos pensionales a su cargo, en los plazos y en los porcentajes que señale el Gobierno Nacional. Dicha obligación deberá cumplirse a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. En todo caso, los pasivos pensionales deberán estar cubiertos en un cien por ciento (100%) en un término no mayor de treinta (30) años”.</p> <p>Asimismo, se busca garantizar que en las cuentas de las entidades territoriales se refleje la cobertura real de su pasivo pensional, lo que conlleva a que no se realicen aportes en mayor proporción y tiempo al que legalmente corresponde según el nivel de cobertura de su pasivo pensional y que adicionalmente se garantice el destino que legalmente tienen los recursos del Sistema General de Participaciones y los prestados al Fome, cuya finalidad es estrictamente el cubrimiento del pasivo pensional.</p>
<p><b>“ARTÍCULO 114o. (NUEVO).</b> Para efectos de la distribución de los criterios que utilicen datos censales del Sistema General de Participaciones para las once doceavas de la vigencia 2021, se garantizará a todos los beneficiarios como mínimo el 90% de lo asignado por concepto de las once doceavas de la vigencia 2020.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los criterios de eficiencia de las Participaciones para Propósito General, Agua Potable y Saneamiento Básico, el Subcomponente de Salud Pública de la Participación para Salud y la Asignación Especial para Programas de Alimentación Escolar, así como, la distribución de la Participación para Educación, el Subcomponente de Subsidio a la Oferta de la Participación para Salud y la Asignación Especial del 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET del Sistema General de Participaciones, <u>se exceptúan de la medida contemplada en el presente artículo.”</u></p>	<p><b>“ARTÍCULO 114o. (NUEVO).</b> Para efectos de la distribución de los criterios que utilicen datos censales del Sistema General de Participaciones para las once doceavas de la vigencia 2021, se garantizará a todos los beneficiarios como mínimo el 90% de lo asignado por concepto de las once doceavas de la vigencia 2020.”</p>	<p>Conforme la redacción del artículo y particularmente del parágrafo, la cobertura del 90% será la excepción frente a la distribución de los recursos del SGP lo cual puede poner en riesgo las metas propuestas en los Planes de Desarrollo de las entidades territoriales, por lo cual solicitamos se incluyan las diferentes líneas de inversión que están dentro del SGP en el límite del 90%.</p>
<p><b>“ARTÍCULO 113. (NUEVO).</b> Los departamentos y municipios podrán destinar hasta el 15% de los fondos territoriales de seguridad y el Ministerio del Interior hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.”</p>	<p><b>“ARTÍCULO 113. (NUEVO).</b> <u>El Ministerio del Interior podrá destinar</u> hasta el 10% del Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fonsecon), al cumplimiento del artículo 17 de la Ley 65 de 1993.”</p>	<p>Sugerimos se elimine el porcentaje de destinación del FONSET subrayado en el texto del artículo, lo anterior por las siguientes razones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>No se están generando nuevas fuentes de financiación para las entidades territoriales, sino que se están reorientando recursos asignados de la seguridad ciudadana a las cárceles.</li> <li>Las fuentes de financiación del FONSET ya fueron comprometidos para infraestructura carcelaria conforme el Plan Nacional de Desarrollo.</li> </ol>
<p>Agradecemos su siempre valiosa disposición de escucha a los departamentos y a las ciudades capitales y tener cuenta estas recomendaciones para el debate en plenarios. Cuenten con nosotros si consideran pertinente generar un espacio de diálogo para profundizar en los temas acá expuestos.</p> <p>Con los mas altos sentimientos de admiración y respeto,</p>		
<p>    <b>LUZ MARIA ZAPATA ZAPATA</b>                  DIRECTORA EJECUTIVA             </p> <p>    <b>DIDIER ALBERTO TAVERA ARANGO</b>                  DIRECTOR EJECUTIVO             </p>		

## CONTENIDO

Gaceta número 1069 - Martes, 6 de octubre de 2020

### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 435 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1617 de 2013 y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 436 de 2020 Cámara, por medio de la cual se modifica y adiciona el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.....	5
Proyecto de ley número 437 de 2020 Cámara por medio del cual se garantiza el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y jóvenes en el país.....	9
Proyecto de ley número 438 de 2020 Cámara, por el cual se declara patrimonio nacional inmaterial la Loa de los Santos Reyes Magos del municipio de Baranoa, departamento de Atlántico y se dictan otras disposiciones. ....	11

#### CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al Proyecto de ley número 109 de 2020, “Ley de internet como Servicio Público Esencial y Universal” o “por medio de la cual se modifica la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. ....	13
Carta de Comentarios Asociación Colombiana de Ciudades Capitales y Federación Nacional de Departamentos al Proyecto de ley número 185 de 2020 Senado, 296 de 2020 Cámara, por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 .....	13